Registro N° 72/2025

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de junio del año 2025, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, para decidir acerca de la impugnación presentada en la carpeta judicial **FRO 10137/2024/14**, caratulada **"BRALLAR, Juan José s/ audiencia de sustanciación de impugnación"**; de la que **RESULTA:**

Los miembros del Colegio de Jueces de Juicio y Ejecución Penal del Distrito Federal de Rosario, el día 12 de marzo de 2025 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 19 de marzo de 2025-, en lo que aquí interesa, resolvió: *"I) ABSOLVER A JUAN JOSÉ BRALLAR (D.N.I. n° 5.527.217) por los hechos sometidos a juzgamiento que fueron calificados por el Ministerio Público Fiscal como: trata de personas con fines de explotación laboral, previsto en el art. 145 bis del Código Penal, con las agravantes del art. 145 ter, primer párrafo incisos 1 y 4 y penúltimo párrafo del mismo cuerpo normativo (cfr. art. 306 y 307 del Código Procesal Penal Federal)".*

Esa resolución fue impugnada por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Matías Felipe Di Lello. La impugnación fue concedida por el Colegio de Jueces el día 15 de abril de 2025.

La parte sostuvo que la decisión es arbitraria por carecer de motivación suficiente, y contener errores en la interpretación y valoración de la prueba.

El MPF señaló que el tribunal analizó la prueba de manera fragmentada, lo que llevó a la conclusión errónea de que solo hubo incumplimientos a leyes laborales. Argumentó que un análisis conjunto de las pruebas, conforme a la sana crítica racional (art. 10 C.P.P.F.), llevaría a acreditar los hechos y la relación de Brallar con ellos.

El impugnante cuestionó que la sentencia haya exigido un requisito que no contempla el tipo penal, esto es, que el primer contacto sea del explotador. Al respecto, refirió que Brallar logró ganar la voluntad de las víctimas mediante un sistema para reclutar trabajadores de Misiones (a través de conocidos/ex-trabajadores), realizando ofertas laborales engañosas.

Por otra parte, el MPF sostiene que la sentencia omitió analizar las modalidades de traslado y acogimiento, las cuales, a su entender, fueron acreditadas en el juicio.

Con relación a la falta de acreditación de la finalidad de explotación, el impugnante planteó los siguientes cuestionamientos.

Con respecto a los salarios percibidos destacó que, aunque la sentencia entendió que no eran magros, ello no se condice con las pruebas al considerar las jornadas laborales excesivas, los salarios mínimos legales correspondientes y la falta de pago de horas extras.

Además, alegó que el pronunciamiento cuestionado tampoco valoró los adicionales obligatorios por educación y presentismo, ni la falta de promoción de M. a semicalificado después de tres meses, lo que afectó su salario.

En lo que refiere a la jornada laboral, el impugnante señaló que los jueces se limitaron a valorar las alarmas como único indicio y omitieron considerar los

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

testimonios de las víctimas. Estos testimonios, según expuso, fueron unánimes en señalar jornadas de trabajo excesivas, superiores a 8 horas, de lunes a lunes, sin descansos ni francos compensatorios, y con tareas en horarios de madrugada.

Por otro lado, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que sí se verificaron elementos de contexto que sustentan la hipótesis de la acusación.

Puntualizó que las largas jornadas impedían a los trabajadores salir del lugar, generando una privación de libertad sin encerramiento físico y que dependían de otros para realizar compras. También señaló que los testimonios indican la existencia de portones cerrados con candado; la necesidad de pedir permiso para salir; falta de dinero; ambiente tenso, y control constante.

Sumando a ello, el Fiscal General recordó que los testimonios evidenciaron la falta de provisión de ropa de trabajo y elementos de seguridad necesarios para tareas peligrosas como fumigar.

Con respecto a las condiciones habitacionales el MPF consideró probado que las casas y casillas provistas en el predio presentaban precariedad: había restricciones en el uso de electricidad y solo dos garrafas por mes.

El Fiscal General se agravió de la supuesta falta de acreditación de las agravantes de engaño y aprovechamiento de situación de vulnerabilidad sostenido en la sentencia. Al respecto, indicó que ello se deriva de una valoración fragmentada que ignora el contexto integral de vulnerabilidad.

En este sentido, argumentó que la mayoría de las víctimas provenían de Misiones, de origen humilde y con educación limitada. Que la rapidez con la que aceptaron la

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

oferta, viajando largas distancias sin conocer las condiciones, con pocas pertenencias, e incluso dejando trabajos o trasladando familias enteras, demuestra un estado de necesidad y vulnerabilidad extrema que Brallar aprovechó.

Con relación al engaño, el Fiscal General manifestó que los testimonios contradicen la sentencia, pues la deducción del pasaje no fue acordada previamente y las condiciones laborales reales al llegar eran sustancialmente diferentes a las ofrecidas

Solicitó que se case la sentencia y se declare la responsabilidad penal de Juan José Brallar, sin reenvío. Hizo reserva del caso federal.

En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal estuvieron presentes los impugnantes, doctores Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal y Matías Felipe Di Lello, Fiscal titular de la Fiscalía Federal Descentralizada de San Nicolás.

Por la defensa de Juan José Brallar, quien asistió a la audiencia, intervinieron los doctores José Pablo Capriotti y Juan Carlos Marchetti.

Las partes formularon sus alegatos y sus réplicas y se celebró la audiencia de conocimiento directo y de *visu* del imputado (art. 41 del CP).

Se dio por finalizada la audiencia y se hizo saber que la resolución se iba a dar a conocer a las partes en el tiempo de ley.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó desinsaculado para hacerlo en primer término el doctor Mariano Hernán Borinsky, en

segundo y tercer lugar los doctores Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

En consecuencia, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

La impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible de conformidad con el art. 355 inciso b del CPPF (sentencia absolutoria).

Los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 359, incisos b y c y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 360 del CPPF.

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de la impugnación deducida por el Fiscal General contra la decisión adoptada por el Colegio de Jueces de Juicio y Ejecución Penal del Distrito Federal de Rosario, que dispuso la absolución de Juan José Brallar respecto de los hechos calificados por la acusación como trata de personas con fines de explotación laboral agravado.

A fin de dar respuesta a los planteos formulados por el representante del Ministerio Público Fiscal, debe analizarse si la decisión de los jueces sentenciantes es el producto de una evaluación integral de las constancias de autos o si, por el contrario, resulta una visión parcial de las mismas, tal como sostiene el impugnante.

Para iniciar el análisis reclamado por el Ministerio Público Fiscal, cabe señalar, que conforme surge del pronunciamiento aquí examinado, la acusación se centró en demostrar que Juan José Brallar captó, trasladó y acogió -con fines de explotación laboral- a C. E. M., R. F., M. S.

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

M., V. K., A. F. M. y J. R. C. en la granja avícola "La Lomita" -perteneciente a la firma Río Arrecifes Transportes SA-, cuyo presidente era Brallar. Asimismo, el Fiscal General expuso que la consumación de esa explotación laboral fue llevada a cabo mediante el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, engaño y amenazas.

Los jueces de la instancia previa tuvieron por cierto -por no haber sido controvertido, en esencia, por las partes- que "*la investigación en torno a la granja avícola 'La Lomita', ubicada en la localidad de Arrecifes, provincia de Buenos Aires se inició por un llamado telefónico anónimo a una línea perteneciente a la ex AFIP (hoy ARCA) sobre trabajo ilegal. De ese modo, al cabo de algunas tareas investigativas se produjo el allanamiento de la entidad avícola en fecha 2 de agosto de 2024.*

La testigo Yanina Ortega, abogada, quien en ese momento era jefa del Departamento Coordinación contra el Trabajo Ilegal de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social de la ex AFIP, explicó al declarar en el juicio que, recibida una denuncia a través de los canales disponibles, desde el área de investigaciones se realiza una investigación sistémica y de campo.

Aclaró que la competencia del departamento está dada sobre denuncias que podrían llegar a constituir delitos trata de personas con explotación laboral, reducción a la servidumbre, trabajo menor y trabajo migratorio.

En ese marco, recordó que el 31/07/24 recibieron una denuncia anónima que daba cuenta que en una determinada granja avícola había 2 familias que trabajaban largas jornadas, que también realizaban tareas personas menores de edad. En ese sentido, explicó que, si hay

presencia de menores, por presunto trabajo infantil, existe un protocolo interno que les impone un plazo de 72 horas para coordinar y realizar las acciones lo más rápido posible.

Narró que ese mismo día, luego de un cruce sistémico, personal de la AFIP concurrió al lugar para verificar su existencia. Agregó que se identificó un posible contribuyente, que tenía declarada la actividad de establecimiento avícola, pero no tenía personal inscripto desde el 2012 y que, en virtud de ello, se coordinó para el día 2 de agosto de 2024 un operativo de relevamiento de personal, junto con la gente de la División Fiscalización de Mercedes y personal del Departamento de Trata.

Aclaró que ella no participó del operativo, pero que, en el transcurso del procedimiento, tanto fiscalización como las personas del Departamento de trata (dos personas, una del área investigación y otra del sector legal) se comunicaron para informarle que se habían relevado seis personas, una de ellas era el encargado, y que había dos familias viviendo.

En relación al operativo desplegado, expuso que cuando se hace relevamiento, lo vinculado a la determinación de deuda sobre los aportes y contribuciones a la seguridad social lo realiza el personal de fiscalización y si se detecta la posible comisión de un delito, se completa el anexo dos, que solo lo firma la presunta víctima y es de carácter reservado. Refirió que se trata de un cuestionario donde se asientan los dichos de los trabajadores cuando se advierte trabajo ilegal con indicadores de trata de personas.

Aclaró que esa documentación la completa el inspector, conforme lo que los datos que le brindan los

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39922052#462010260#20250630125709775

entrevistados, que esa información no se manipula, pero no se verifica. En ese sentido, explicó que no hay forma de comprobar si, por ejemplo, una persona manifiesta que trabaja noventa y nueve horas, que 'como fiscalizadores, nos hacemos de los datos de lo que dice el empleado'.

En relación con los datos recabados por los inspectores, señaló que los entrevistados les habían manifestado –lo que así se consignó en las actas labradas– que se habían trasladado desde la provincia de Misiones; que se les había descontado el valor del pasaje; que no se había cumplido con las promesas de condiciones laborales, que por la actividad el turno era desde las 5 de la mañana hasta la 10 de la noche y que a la noche tenían que estar pendiente de prender los ventiladores de los pollos; sobre la infraestructura, que no contaban con baño dentro de la habitación, que había cables colgados; que una mujer dijo que trabajaba con sus hijos de 9 y 2 años, que no tenían ropa de trabajo ni herramientas; que había dos personas que habían ingresado en junio, que era agosto y no habían cobrado; sobre el consumo eléctrico, que el empleador les decía que no conectaran artefactos.

Asimismo, los jueces tuvieron por acreditado que "*Juan José Brallar era el dueño de la granja avícola, ubicada en la ruta provincial 51, km 62,5, de la localidad de Arrecifes, provincia de Buenos Aires; que le proveía a la empresa Soychú el servicio de crianza de aves; que Carlos Balmaceda era encargado del lugar; que en el establecimiento vivían las pareja [M.S.M–V.K., C.E.M–R.F], en 2 viviendas emplazadas en el establecimiento avícola y, por otra parte, J.R.C. y A.F.M. residían en una casilla. Tampoco se discutió que M.S.M, C.E.M, J.R.C. y A.F.M. realizaran tareas avícolas en los galpones.*

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

No fue materia de litigio los montos consignados en los recibos emitidos por Brallar, que guardan relación con lo que los empleados manifestaban que percibían como sueldo mensualmente, tampoco las fechas de ingreso de cada uno de ellos al lugar".

Luego de reseñar las circunstancias no controvertidas por las partes, los magistrados precisaron que si bien tales cuestiones habilitaron el inicio de las actuaciones que derivaron en la judicialización del presente caso, no han resultado contestes con la prueba rendida en el debate.

En la decisión cuestionada se comenzó por ponderar la conducta procesal de Juan José Brallar durante todo el debate que, según se expuso, "*estuvo lejos de ser esquiva o reticente a los requerimientos de su contraparte… Brallar tuvo una activa participación e, inclusive, se mostró abierto y colaborativo durante el juicio al responder todas y cada una de las preguntas que le formularon los representantes del Ministerio Público Fiscal*".

Los jueces manifestaron que, en términos generales, la versión expuesta por Brallar en el juicio no es contraria a las principales premisas fácticas que se propuso acreditar la fiscalía. En este sentido, señalaron que "*Así, las irregularidades y demás infracciones registrales a las leyes laborales constatadas por el personal de la ex AFIP, del Ministerio de Trabajo de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, no fueron controvertidas por el acusado; por el contrario, éste las reconoció en varias oportunidades al hacer uso de la palabra. Sobre tales premisas, podría decirse que no existió ninguna controversia*".

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

En este marco, tal como precisó el *a quo*, la cuestión a decidir se ciñó a establecer si las irregularidades laborales constatadas y algunos otros indicadores que no se probaron con total certeza, resultan suficientes -o no- para considerar el comportamiento de Brallar como constitutivo del delito de trata de personas con fines de explotación laboral.

En este punto del análisis, el tribunal comenzó por examinar los verbos típicos exigidos por la calificación legal sobre la que se sustentó la acusación.

Al respecto, los jueces recordaron que el Ministerio Público Fiscal dijo en sus alegatos de clausura que Brallar había desplegado "*un sistema por el cual lograba la captación*" de las pretensas víctimas. Según se argumentó en la sentencia esa afirmación no pudo ser probada. Ciertamente, en el pronunciamiento se ponderó que la acusación "*No acreditó esa parte -con el grado de certeza que exige esta etapa- que Juan José Brallar haya 'captado' en los términos exigidos por la norma a: [C.M., J.C, A. M., M. M. y V. K.] 'con fines de explotación'*".

En este orden de ideas, los jueces afirmaron que fueron las pretensas víctimas quienes en todos los casos contactaron a Brallar para ofrecerse como empleados en su granja y no a la inversa. Sobre este aspecto, valoraron los dichos vertidos en el juicio por M.S.M. y lo expuesto por A.F.M. y J.R.C. en cuanto declararon bajo modalidad de cámara Gesell -prueba que ingresó al debate por acuerdo entre las partes-.

El *a quo* memoró que M.S.M expuso durante el juicio que un conocido de su esposa (K.) le pasó el número de teléfono de Brallar. En concordancia con su relato, K. declaró que un conocido de ella, llamado Pedro, le comentó

sobre el lugar y le pasó el contacto del imputado. Explicó que ella lo contactó a Brallar, que le mandó un mensaje para consultarle si necesitaba gente en la granja, que se comunicaba de parte de Pedro, le dijo que ella y su pareja querían trabajar.

En la sentencia se valoró que conforme expuso M.S.M, se comunicó con Brallar, le comentó cómo era el trabajo y el horario, que le pareció genial. Recordó que, junto con su pareja fueron a conocer el lugar el 25 de mayo de 2024.

El Colegio de Jueces también tuvo cuenta que Brallar declaró en el juicio y explicó que personas provenientes de la provincia de Misiones trabajaban en la zona del norte de la provincia de Buenos Aires porque las ofertas laborales eran buenas, que estaban acostumbrados a trabajos temporarios y que cuando decidían volverse a su lugar de origen por sus familias o porque habían mejorado su situación económica, recomendaban el lugar a otras personas, lo que así sucedió en el caso de M.S.M. y V.K y en los otros supuestos también (C.E.M., A.F.M. y J.R.C.).

En esa dirección, se tuvo por probado que "*todos habían sido recomendados por personas que habían trabajado previamente en el lugar y que habían decidido regresar a su lugar de origen, lo que revela -como se profundizará más adelante- que tuvieron libertad para elegir trabajo y decidir sobre el cambio de rumbos en sus respectivos proyectos de vida*".

Sobre el testimonio de C.E.M., en la resolución se señaló que el nombrado dijo que Brallar estaba decepcionado de los misioneros porque trabajaban uno o dos meses y se iban, lo que, según expuso el tribunal,

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

demuestra que tenían absoluta libertad para poner fin a la relación laboral.

Además, C.E.M. contó que su primo, que se había vuelto a Misiones, le comentó que en la granja necesitaban gente y le pasó el contacto del dueño. Narró que estaba trabajando en Misiones en "blanco", haciendo limpieza de chacras, y que el primo le preguntó si quería ir a trabajar a la granja, que se necesitaba gente y le pasó el contacto del dueño de la granja. Dijo que se comunicó con Brallar, quien le manifestó que tenía trabajo para ofrecerle y que "*lo más antes posible si podía viajar, que venga*". Señaló que llegó al lugar "*más o menos el 7 de diciembre*" de 2023, que lo recibió su primo y el encargado le mostró el lugar donde iba a vivir.

En el pronunciamiento se hizo hincapié en que, de forma coincidente, R.F. contó que un primo de su pareja (C.E.M.) le dijo que había trabajo en el lugar donde él estaba, que, si les interesaba, les pasaba el contacto del dueño (Brallar). Señaló que su pareja le dijo que la jornada iba a ser de ocho o nueve horas, para trabajar con pollos.

En el caso de A.F.M., se tuvo en cuenta que el nombrado explicó que la oferta vino de parte de su cuñado (J.R.C.), que lo invitó a ir a trabajar a la granja. Dijo que creía que J.R.C. se había enterado del lugar por un amigo, pero que no le preguntó mayores detalles. J.R.C. también expuso que un amigo de él (Ricardo Torre) le había pasado el contacto del dueño de la granja, y le había dicho que Brallar pagaba bien.

En función de los testimonios reseñados, el tribunal concluyó que "*en la medida en que fueron los trabajadores quienes en todos los casos contactaron a*

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

Brallar para ofrecerse como empleados, va de suyo que no hubo conducta alguna de Brallar para desarraigarlos de su contexto familiar y afectivo".

Seguidamente, el *a quo* analizó los comportamientos exigidos por el carácter agravado del delito; esto es: engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción o abuso de una situación de vulnerabilidad. Los sentenciantes sostuvieron que dichos extremos no fueron acreditados en el juicio.

Así, comenzaron por señalar que no se probó la alegada utilización de armas por parte de Brallar como modo de amedrentar o atemorizar a sus empleados. El tribunal sustentó ese extremo en los dichos de las presuntas víctimas quienes dijeron que la única vez que lo vieron empuñar un arma fue cuando habría matado a un perro que ingresó a su granja. Con respecto a ello, los jueces refirieron que "*Como puede advertirse, no es posible concluir, a partir de dichos elementos de convicción, que Brallar hubiera de algún modo condicionado la voluntad de sus trabajadores por el simple hecho de tener en su poder armas de fuego*".

Sobre la invocada situación de vulnerabilidad el tribunal explicó que, si bien la migración interna es un indicio que deber ser evaluado con extrema prudencia "*la mera circunstancia de que las pretensas víctimas del caso fueran oriundas de la provincia de Misiones no las ubica sin más, en un contexto de especial vulnerabilidad...*

Esa sola circunstancia, sumada a la situación de pobreza -que si bien no fue probada surgió con claridad del desarrollo del contradictorio- no alcanza a demostrar

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

una situación de aprovechamiento por parte de Brallar para explotar a los trabajadores en cuestión”.

A ello, los magistrados agregaron que estas personas fueron a la granja a trabajar por recomendación de conocidos, amigos y otros familiares de las pretensas víctimas.

En este punto, en la sentencia se valoró que Brallar explicó por qué prefería contar con trabajadores que no fueran oriundos de su localidad, al decir que “*era difícil conseguir empleados, que era una problemática de las granjas avícolas, que las personas que eran oriundas de Arrecifes preferían hacer changas o no contaban con referencias, lo que para él era relevante*”.

El tribunal concluyó que, si bien los trabajadores pudieron atravesar dificultadas y carencias, mostraron independencia de carácter, libertad para elegir trabajo y decisión para cambiar sus rumbos económicos.

Por otro lado, en el pronunciamiento se hizo hincapié en que la fiscalía no logró demostrar de qué modo las pretensas víctimas no tuvieron otra opción que someterse al supuesto abuso del empleador. Al respecto, se valoró que no se logró acreditar de qué forma Brallar interfirió en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de cada una de las personas con la propuesta laboral que fue consumada.

Sobre esta cuestión, los sentenciantes valoraron las declaraciones de los testigos. En primer lugar, recordaron que Calegari relató que “*había trabajadores que habían ingresado poco antes del procedimiento, quienes querían cobrar el primer sueldo e irse. Al respecto,* A.F.M.*-que había iniciado sus labores en julio de 2024- atestiguó que le había dicho a su empleador que necesitaba*

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

que le pagara y se iba, lo que ocurrió el mismo día del allanamiento y Brallar le había dicho que le iba a pagar al día siguiente. Inclusive dijo que le gustaba el trabajo, que el patrón tenía muchas máquinas y él las manejaba, pero que quería cobrar e irse.

En el caso de [M.S.M.], quien había emigrado hacía unos años desde Misiones a San Miguel –provincia de Buenos Aires–, luego del procedimiento regresó con su antiguo empleador a trabajar en una fábrica y él mismo dijo que se había contactado con antiguos clientes para los que también hacía trabajos de plomería.

C.E.M. –que inicialmente se había alojado en una de las viviendas con un compañero– contó que le preguntó a Brallar cuándo podía llevar a su familia a la granja y éste le dijo que tenía que estar a prueba tres meses”.

A partir de esas declaraciones, el *a quo* concluyó que se evidenciaba que la voluntad de las pretensas víctimas no se encontraba afectada y que podían libremente decidir, en su caso, abandonar la granja.

No obstante, los jueces tuvieron por cierto que existieron determinados incumplimientos a las leyes laborales, principalmente, en lo concerniente al registro de los empleados que se desempeñaban en la granja, pero que, si bien el trabajo informal es un indicador relevante, no es suficiente, ni resultó así en el caso, para tener por configurado el delito de trata de personas.

A continuación, al pronunciarse sobre la existencia de vínculo laboral entre V. K. y el imputado, el *a quo* tuvo por probado que “*aquélla desplegaba algún tipo de labor dentro de la granja, aunque esporádica y de escasa relevancia para lo que implicaba la actividad principal de la empresa. Sin embargo, no advertimos de qué*

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39922052#462010260#20250630125709775

modo tales circunstancias por sí solas podrían contribuir a acreditar el ilícito de trata de personas que aquí se analiza.

En este caso, se tuvo en cuenta que si bien V.K. contó que tenía que trabajar todos los días y debía realizar las mismas actividades que su pareja, "*no supo especificar cuántos días trabajaba y sí dijo que iba dos o tres horas, que dependía de la demanda del cuidado de su hija*".

En este punto, en el pronunciamiento se descartó la existencia de algún indicador relevante que acredite algún tipo de engaño, violencia, amenaza sobre la nombrada, ni que Brallar se hubiera aprovechado de su especial situación de vulnerabilidad para impulsarla a cumplir las tareas encomendadas.

A continuación, el *a quo* evaluó el salario abonado por Brallar a cada una de las personas que prestaba tareas en su granja. Sobre el particular, se comprobó que aquellos no se encontraban "*muy por debajo de lo legalmente previsto, en términos generales, para la actividad*".

Así, los jueces tuvieron por acreditado que Brallar no observó los términos de la resolución n° 119/2014 y de la ley n° 26.726 de "Trabajo Agrario" que establecen las condiciones mínimas de trabajo para todo el personal que desempeña tareas bajo relación de dependencia en establecimientos o granjas avícolas. Sin embargo, aun en ese contexto, entendieron que "*los haberes abonados a los trabajadores no eran magros y fueron abonados en tiempos razonables*".

Precisamente, en la sentencia se valoró que "*C.E.M. -quien había iniciado sus tareas en la granja en*

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

diciembre de 2023- dijo que al inicio de la relación laboral Brallar le pagó $200.000. Por su parte, R.F. recordó que el salario de su pareja en los meses de diciembre y enero había sido de $200.000. En relación a la periodicidad, C.E.M. manifestó que cobraba su sueldo mensualmente, el primer día. Recordó también que los últimos meses, le pagaba el día 3, 4 o 5 del mes. A su vez, conforme la prueba producida en el juicio, [C.E.M y M.S.M]. recibieron $650.000 por el último mes trabajado (julio 2024).

Asimismo, [K.] manifestó que Brallar, sobre las condiciones laborales, le había dicho a su pareja (M.S.M.) que el sueldo iba a ser de $450.000 y el horario de 7 a las 11:30 horas y de las 14 a las 18:30 horas. Ese primer mes (junio 2024), M.S.M. dijo que recibió $650.000".

En definitiva, concluyeron que "*el pago a los trabajadores por los servicios prestados en las condiciones acreditadas durante el debate no es un elemento que pueda invocarse para tener por configurada la conducta ilícita atribuida a Brallar...*

Por lo demás, tampoco se probó con certeza que se hubieran producido deducciones a las remuneraciones que correspondían a la prestación del servicio de parte de los trabajadores; así, la fiscalía hizo hincapié en el descuento del pasaje abonado por Brallar a las pretensas víctimas, aunque esta premisa no la sostuvo con la misma firmeza en sus alegatos finales. Esto fue negado por el acusado en varias oportunidades durante el pleito y tampoco es posible edificar un indicio de cargo sobre ese particular.

Por el contrario, y a modo de ejemplo, M.S.M. recibió una de remuneración mensual $650.000. Es decir, no

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

se observa la disminución de su salario o generación de una deuda; máxime cuando había convenido un sueldo de $450.000”.

Con respecto al engaño alegado por el acusador, los jueces enfatizaron que no existían pruebas que permitan concluir que se modificaron sustancialmente las condiciones de trabajo ofrecidas por el empleador, ni que hayan determinado la configuración típica del delito de trata de personas con fines de explotación laboral.

Sobre el punto, adunaron que “*En efecto, no hay indicios de endeudamientos inducidos por Brallar, retenciones indebidas por el empleador o falta de pago del salario a los trabajadores. Es indudable que, al ser la remuneración legal una pauta objetiva que puede ubicarnos rápidamente en uno de los indicadores de explotación laboral, lo cierto es que –una vez más- no resulta suficiente por sí solo”.*

Con relación a la extensión de la jornada laboral cumplida por las pretensas víctimas el *a quo* destacó que “*el único indicio probatorio que arrimó la fiscalía sobre tal extremo estuvo relacionado a la activación de las alarmas de los galpones automatizados en horas de la madrugada. Sin embargo, como bien lo manifestó el Dr. Marchetti en su alegato de cierre, el Ministerio Público estuvo lejos de poder probar con certeza que diariamente los trabajadores de la granja hubieran tenido que estar de guardia durante las noches por esa razón o, al menos, con habitualidad. Nuevamente: consideramos que, si bien esa actividad debió ser remunerada por Brallar, tal omisión no es jurídicamente relevante en los términos exigidos por el derecho penal.*

En ese aspecto, consideramos necesario destacar que, si bien M.S.M. manifestó que cumplía tareas a la noche y sólo se le abonaba lo pactado para las labores diurnas, lo cierto es que durante el juicio se exhibieron sólo tres mensajes -de fechas 29/06/24, 27/07/24 y 29/07/24- enviados desde su teléfono al de Brallar, donde reportaban tareas nocturnas (en concreto sobre los horarios en que había arrancado y apagado el grupo electrógeno)".

Luego de exponer la naturaleza de dichas tareas, en el pronunciamiento se concluyó que no se acreditó que se hubiera producido una asimetría relevante entre la propuesta inicial formulada por Brallar y la que finalmente tuvieron que afrontar laboralmente las pretensas víctimas. Y que la fiscalía no logró acreditar con certeza que efectivamente las jornadas laborales hayan sido "*interminables*".

Por otro lado, en lo que refiere a las viviendas ocupadas por las pretensas víctimas, el tribunal evaluó lo alegado respecto de su estado, con serios inconvenientes edilicios o que no tuvieran las mínimas condiciones habitacionales para los trabajadores y su entorno familiar.

Sobre la cuestión, los magistrados analizaron los testimonios recabados y las fotografías exhibidas y concluyeron que no se verificaban esos extremos. Señalaron que "*las viviendas proporcionadas a los trabajadores poseían gas, agua potable, luz eléctrica y las comodidades mínimas, todas eran de material; y los servicios eran proveídos por Brallar, quien también aprovisionaba a sus empleados con veinte a treinta pollos al mes*".

Con relación a la casilla en la que vivían A.F.M. y J.R.C., en la decisión se tuvo en cuenta que el imputado

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

esgrimió que esa situación era temporaria y que había realizado gestiones para adquirir un *container* moderno que permitiera alojar a ambos trabajadores junto a sus familias. Y, al respecto, el sentenciante precisó que "*Este descargo no sólo no fue desbaratado por la fiscalía, sino que incluso fue mencionado por* A.F.M. *en su declaración de cámara Gesell, lo que –por lo demás- posee cierta razonabilidad si tenemos en cuenta que los dos trabajadores estuvieron en la granja menos de treinta días hasta que se produjo el procedimiento que culminó con la detención de Brallar*".

En definitiva, se ponderó que más allá de la falta de registración de los trabajadores de la granja, de sus declaraciones se desprendió que ninguno estaba allí en contra de su voluntad, a cambio de un salario que no resultaba indigno, sin otros elementos que permitieran concluir que hubieran sido engañados o se sintieran intimidados por el empleador.

En este punto del análisis, en la sentencia se recordó que "*la doctrina y la jurisprudencia traen a colación determinados comportamientos objetivos que permiten probar que la relación empleador-empleado está inmersa en un marco de explotación que trasciende los meros incumplimientos a las leyes laborales, tales como: la retención de documentos de identidad o efectos personales de valor; el confinamiento físico o restricciones de salidas en el lugar de trabajo; la ausencia de comunicación del entorno inducida o impuesta; la falta de posibilidades de higiene o alimentación adecuada; las condiciones ambientales desfavorables para el entorno familiar; etc. Nada de todo lo señalado surgió de las declaraciones de las pretensas víctimas del caso*

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39922052#462010260#20250630125709775

bajo la modalidad de cámara Gesell, ni de los testimonios recabados en este juicio y mucho menos de la prueba de contexto traída a este debate.

En ese sentido, resulta ilustrativo lo narrado por la testigo Pallero en cuanto destacó que los trabajadores le manifestaron que tenían libertad para estar en el lugar; que, si bien estaba alejado y no tenían movilidad, sí tenían libertad para entrar y salir del lugar, aunque por el tiempo que trabajaban, eran las mujeres las que llevaban los niños a la escuela".

Por último, en la decisión analizado se concluyó que *"pese a algunas quejas manifestadas por los trabajadores, principalmente en sus declaraciones bajo modalidad de cámara Gesell, lo cierto es que los trabajadores transitaban dentro y fuera del predio sin restricciones, no existiendo impedimentos para acompañar a sus hijos menores a la escuela, realizar compras para adquirir víveres y otros productos en la ciudad e, inclusive, concurrir a un nosocomio público para atender la enfermedad de alguno de sus hijos.*

La valoración conjunta de la prueba de descargo -a nuestro entender- es contundente, coherente y creíble; expone una línea argumental sin fisuras que se compadece con la teoría del caso de la defensa. Por el contrario, la ausencia de prueba aportada por la fiscalía, fundada sólo en indicios probatorios que ni siquiera superan la probabilidad, tiene lagunas, contradicciones y no es relevante para impactar favorablemente en la tesis argumentada por el Dr. Di Lello. Prueba de ello es que gran parte de la prueba de cargo ventilada durante el juicio no fue recogida y valorada en sus alegatos de cierre".

Sentado ello, luego de un análisis de las constancias de la causa y los argumentos traídos a esta instancia por la parte, resulta que no se ha demostrado debidamente la falta de fundamentación de la resolución alegada, ni una falla en el razonamiento lógico seguido por el tribunal para arribar a la conclusión absolutoria impugnada.

El impugnante no ha logrado exponer con suficiencia el déficit de fundamentación alegado, con entidad tal que permitiese acompañar la invocada arbitrariedad y vislumbrar que alguna otra evaluación razonable de la totalidad de la prueba podría haber brindado sustento para arribar a una solución diferente a la adoptada por el *a quo*.

Por el contrario, de la sentencia dictada por el *a quo* se desprende que los jueces han brindado las razones por las cuales consideraron que no se encontraba acreditada, con los parámetros exigidos para arribar a una condena, la existencia de los elementos típicos requeridos para configurar el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, ponderando la prueba reunida en el debate, de la cual surgieron circunstancias que fueron reduciendo progresivamente el valor convictivo de la hipótesis sostenida por la acusación, hasta el punto de impedir su convalidación.

En este aspecto, las críticas expuestas por el Fiscal General en su impugnación encontrarían su razón en la distinta valoración de los mismos elementos tenidos en consideración por el tribunal para arribar a la conclusión alcanzada, sin lograr demostrar de qué modo esas pruebas valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional pudieran conmover el razonamiento criticado.

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

En efecto, contrariamente a lo alegado por la parte, en el análisis y valoración efectuada por el tribunal para arribar a la solución del presente caso no se vislumbra un análisis sesgado y parcializado de los testimonios brindados por las víctimas, sino que la conclusión a la que finalmente se arribó ponderó el amplio plexo probatorio de manera integral, explicando el sentido asignado a cada una de las pruebas, con fundamentación suficiente, de acuerdo con lo prescripto por los arts. 10 y 20 del CPPF.

En este sentido, la prueba reunida en autos permitió acreditar que, si bien existieron irregularidades de índole laboral en el establecimiento "La Lomita", tales circunstancias no alcanzaron —con el grado de certeza exigido para una sentencia condenatoria— a configurar los elementos típicos del delito imputado, en tanto no se verificó una captación, traslado o acogimiento orientados a la explotación laboral en los términos previstos en el art. 145 bis del Código Penal, ni se demostró el aprovechamiento de un estado de vulnerabilidad ni el uso de engaño con la entidad requerida para integrar el tipo penal.

A ello se sumaron los testimonios de los propios trabajadores, así como de los funcionarios intervinientes en el operativo de inspección, cuyos dichos fueron debidamente valorados por el tribunal. De su análisis surgió que no existió un ofrecimiento directo ni una captación activa por parte del acusado, sino que el primer contacto fue iniciado por los propios trabajadores a través de terceros conocidos, lo cual debilitó el supuesto esquema de captación articulado por el imputado.

Asimismo, el tribunal advirtió que las condiciones de alojamiento y laborales descriptas, si bien

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

revelaban incumplimientos normativos, no revestían las características de gravedad que permitan subsumir los hechos en el tipo penal de trata de personas con fines de explotación laboral.

En particular, respecto de la captación, cabe señalar que el tribunal explicó que la sola circunstancia de que los trabajadores hubieran tomado contacto con el acusado a través de referencias de terceros —y no mediante un ofrecimiento directo de este último— desvirtúa el supuesto esquema de captación alegado. Al respecto, no puede soslayarse que el tipo penal no exige que el primer contacto sea iniciado por el imputado; sin embargo, ello no exime de la carga de probar que el imputado haya ejercido algún tipo de influencia orientada a vulnerar la autodeterminación de las víctimas.

Sobre este aspecto, el *a quo* ponderó que los testimonios no evidenciaron maniobras de captación entendidas como "*ganar la voluntad*" mediante engaño o aprovechamiento de necesidad, sino acuerdos laborales iniciados por los trabajadores, quienes buscaron oportunidades de empleo y decidieron trasladarse sin coacción ni artificios imputables al acusado.

En lo que refiere a las conductas de traslado y acogimiento, el tribunal también efectuó un análisis minucioso de la prueba producida. De los testimonios reunidos surge que los trabajadores se trasladaron voluntariamente al establecimiento "La Lomita", en algunos casos recibiendo referencias de conocidos o familiares, sin que mediara un plan de traslado orquestado por el acusado que pudiera configurar un sometimiento o restricción de su libertad.

En cuanto al acogimiento, el tribunal valoró que las condiciones habitacionales, si bien pudieron ser precarias en algunos aspectos, no evidenciaron situaciones de confinamiento, control o restricción de la libertad ambulatoria de los trabajadores. Por el contrario, se acreditó que los mismos tenían posibilidad de salir del establecimiento, realizar compras y mantener contacto con el exterior, extremos que debilitan la hipótesis de un acogimiento orientado a la explotación laboral en los términos exigidos por la figura penal.

Por otro lado, tampoco luce suficientemente fundada la alegada finalidad de explotación, en tanto el tribunal explicó que los incumplimientos laborales verificados —como la falta de registración o la ausencia de pago de adicionales—, si bien constituyen infracciones administrativas o laborales, no alcanzan por sí solos a evidenciar una situación de explotación laboral.

La sentencia ponderó que, para configurar la finalidad típica requerida por el art. 145 *bis* del Código Penal, debe acreditarse un aprovechamiento sustancial de la prestación laboral, generando un beneficio desproporcionado para el empleador y en condiciones que vulneren de manera grave los derechos fundamentales de los trabajadores, extremos que no fueron demostrados con el grado de certeza requerido.

Los jueces al abordar dicho aspecto consideraron que no se encontraba acreditada la configuración de un régimen de explotación laboral en los términos requeridos por el tipo penal, ya que, a través de los dichos de los propios trabajadores, se corroboró que estos contaban con autodeterminación respecto de sus condiciones de vida y trabajo, que podían ingresar y salir del establecimiento, y

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

que no fueron sometidos a condiciones laborales que pudieran considerarse lesivas de su dignidad o libertad.

Tal como ha sido específicamente ponderado por el *a quo*, los testimonios dieron cuenta de situaciones que, aun pudiendo resultar irregulares, no reunieron los elementos de intensidad y desprotección que exige el concepto de explotación laboral para configurar el delito de trata de personas previsto en el Código Penal.

Descartada la existencia de captación o acogimiento, corresponde examinar si los restantes indicadores invocados por el impugnante —salario percibido y jornada laboral— resultan suficientes para descalificar el pronunciamiento en examen.

En lo que respecta al salario percibido por los trabajadores, el tribunal valoró que, como se dijo, si bien existieron irregularidades vinculadas a la falta de registración y a la posible omisión de ciertos adicionales remunerativos, los montos abonados —según los recibos y los testimonios— no evidenciaban una desproporción tal que permita tener por configurado un beneficio económico abusivo en los términos que exige el concepto de explotación laboral. De hecho, se tuvo en cuenta que los salarios mensuales informados se encontraban dentro de los parámetros habituales para la actividad avícola de la región y no se acreditó que fueran sensiblemente inferiores a las escalas aplicables.

Sobre estos extremos, la parte no ha brindado argumentos novedosos que permitan rebatir las conclusiones del tribunal. Por el contrario, se ha limitado a reeditar los planteos introducidos en el debate, los que fueron correctamente descartados ante la instancia previa.

Por otro lado, tampoco puede prosperar la arbitrariedad que alega el impugnante con relación a la supuesta falta de valoración del engaño y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. El tribunal examinó este aspecto y concluyó que no se acreditó que el acusado hubiera inducido a error a los trabajadores respecto de las condiciones laborales, ni que hubiera desplegado maniobras engañosas que alteraran su capacidad de decisión.

Asimismo, si bien se constató que varios de los trabajadores provenían de contextos de vulnerabilidad socioeconómica, no se probó que tal situación hubiera sido aprovechada por el acusado para someterlos a condiciones laborales abusivas.

En tal sentido, los jueces destacaron que la sola existencia de necesidades económicas no resulta suficiente para tener por configurado el aprovechamiento típico, debiendo verificarse un vínculo de subordinación o sometimiento que, en el caso, no surgió acreditado con el grado de certeza exigido para dictar una condena.

Dichos extremos tampoco han sido rebatidos por el Fiscal General en su impugnación pues no ha brindado argumentos que permitan rebatir la valoración de los testimonios efectuada en la sentencia, la que ha sido realizada de manera íntegra y no aislada, tomando en cuenta la totalidad del plexo probatorio reunido en el caso.

El examen desde la posición reclamada por el Ministerio Público Fiscal no logra conmover la conclusión a la que se ha arribado en el presente caso, en tanto no se ha especificado ni evidenciado que la absolución fuera producto de una arbitraria valoración de la prueba.

La apreciación de las pruebas de las que derive la determinación de responsabilidad o no (art. 10 del CPPF), debe ser efectuada por los jueces según sus libres convicciones de acuerdo con la sana crítica. Es decir, se trata de un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social que el juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y la justicia de sus decisiones (BORINSKY, Mariano Hernán; CATALANO, Mariana Inés; MAHIQUES, Carlos Alberto y MAHIQUES, Juan Bautista; *Garantías del Sistema Acusatorio*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, p. 380).

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos.

En efecto, sobre la base de lo expuesto, las críticas formuladas contra el pronunciamiento bajo revisión solo exhiben un enfoque distinto de un mismo plexo probatorio que no logran acreditar la arbitrariedad invocada.

El Fiscal General no ha logrado demostrar que la prueba recolectada en autos resulte suficiente para afirmar certeramente la imputación dirigida contra el aquí acusado. Por el contrario, a partir de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso en su conjunto efectuada por el *a quo*, por fallo unánime, surge suficientemente sustentada la conclusión absolutoria del tribunal, que la Fiscalía General no ha logrado rebatir.

Frente a este contexto, el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal exige que la sentencia condenatoria sólo sea el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal, más allá de toda duda razonable respecto de la intervención del imputado en el hecho investigado y su culpabilidad (art. 11 del CPPF). Cualquier incertidumbre en la convicción del juzgador sobre la cuestión a la que es llamado a fallar debe ser ineludiblemente resuelta a favor del imputado, extremo que se configura en el *sub lite*.

He tenido oportunidad de señalar que el principio de *in dubio pro imputado* (art. 11 del CPPF) se encuentra directamente relacionado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP). Exige que la sentencia condenatoria solo pueda ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado (cfr. en lo pertinente y aplicable, Carpeta Judicial FSA 1881/2020/33, "Prado, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de la impugnación", reg. 40/22, rta. el 7/7/22, FSA 6958/2021/10, "Tárraga, Claudio Santiago y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 63/22,

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

rta. el 9/11/22, CFP 3179/2011/TO1/18/CFC1, "ADUVIRI ATAHUACHI, Jone Ismael y otra s/ recurso de casación", reg. 102/23.4, rta. el 23/2/23, FSA 6812/2021/6, "Vilte, Víctor Simón y otro s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 18/23, rta. el 29/03/23, Carpeta Judicial FSA 3228/2023/11, "Condorí Choque, Freddy s/ audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 85/2023, rta. el 10/11/23).

El principio en cuestión presupone un especial ánimo del juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación. Ese estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 340:1283, entre otros).

En definitiva, la prueba producida durante el debate oral no ha permitido acreditar, con el grado de certeza positiva requerido, la hipótesis formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto de Juan José Brallar en orden a los delitos por los que fuera acusado (art. 11 del CPPF).

Por último, respecto a las críticas efectuadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, en la impugnación deducida y reiteradas en audiencia celebrada en esta instancia, vinculadas con las comparaciones disímiles expresadas en la sentencia, corresponde precisar que, más allá de lo expuesto por el *a quo*, las mismas no han tenido incidencia en la decisión adoptada en este pronunciamiento.

Por los fundamentos de la presente, corresponde rechazar la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal. Sin costas en la instancia (art. 386 del CPPF). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Corresponde señalar, como cuestión preliminar, que la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia dictada por el Colegio de Jueces de Juicio y Ejecución Penal del Distrito Federal de Rosario, resulta formalmente admisible.

En efecto, la resolución impugnada constituye una sentencia definitiva absolutoria, susceptible de revisión ante esta Cámara en los términos del artículo 356 del Código Procesal Penal Federal.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal se encuentra expresamente legitimado para recurrir este tipo de decisiones (art. 355, inc. b, CPPF), y la presentación recursiva fue formulada dentro del plazo legal previsto para el ejercicio del derecho al recurso, cumpliendo con los requisitos de fundamentación adecuada y suficiente exigidos por el artículo 360 del código ritual.

Por otra parte, los agravios invocados en el recurso se encuadran dentro de los motivos de impugnación previstos por el artículo 358, incisos b (arbitrariedad en la valoración de la prueba) y c (errónea aplicación de la ley sustantiva), ambos del CPPF.

En consecuencia, verificados los presupuestos de procedencia, corresponde declarar la admisibilidad formal de la impugnación deducida, quedando habilitada esta instancia para abordar el examen de los agravios introducidos por la parte recurrente.

Cabe memorar que a lo largo del tiempo he sostenido que esta Cámara Federal de Casación Penal le compete la intervención en casos donde se cuestiona la valoración de la prueba efectuada durante el juicio a partir de un recurso de la parte acusadora.

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

Es que, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, no está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad, sino que corresponde su revocación y ello no da lugar a considerar que la causa es juzgada dos veces en violación al principio del *ne bis in idem* porque no se trata de un nuevo juicio sino de una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del procedimiento impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho. Este es el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada"* (C.I.D.H. Caso Mohamed vs. Argentina, considerandos 120 a 125).

En igual sentido, ya me he pronunciado en cuanto a que la eventual revocación de un auto desincriminatorio no implica el nacimiento de una nueva acusación por los mismos hechos, sino tan sólo la prosecución de la acción preexistente. Por eso, la revisión de la resolución que dicta el sobreseimiento o la absolución de los imputados no vulnera la garantía contra la persecución penal múltiple, en tanto no existen dos acusaciones sino una sola, que sigue su curso a partir de la revocación del fallo que pretendía ponerle fin (cf. mi voto en causa nro. 11.465 del registro de la Sala IV, "Rojas, Martin Raúl s/ recurso de casación", reg. nro. 579/72, del 16/4/2012).

En esos términos, corresponde entonces ingresar al estudio de la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

II. En lo relativo a las constancias procesales del caso me remito en lo medular al voto precedente y, por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos, adhiero a los argumentos allí desarrollados.

No obstante, con el objeto de dar una adecuada respuesta jurisdiccional y exponer los fundamentos de mi posición, habré de efectuar algunas consideraciones.

a. Ante todo, cabe recordar que para poder arribar a un veredicto condenatorio se debe alcanzar el umbral de certeza positiva respecto de la hipótesis acusatoria. En otras palabras, la habilitación para el dictado de una sentencia condenatoria depende de una confirmación, a partir de las pruebas producidas en el juicio oral y público, de la teoría propuesta por el órgano acusador en torno a los hechos investigados y la responsabilidad que le cupo al acusado en éstos.

De allí emerge, en consonancia también con el principio de inocencia, el instituto conocido como *in dubio pro reo*. Éste permite afirmar que, en caso de duda respecto de la hipótesis acusatoria una vez acaecido el juicio oral y público, el tribunal de juicio no se encuentra habilitado a condenar, pues precisamente esas dudas no superadas reflejan que no se arribó al estándar de *certeza positiva* que se le exige a todo veredicto condenatorio.

Dicho de otro modo, tales incertidumbres no zanjadas operan a favor del acusado, precisamente en resguardo del estado de inocencia del cual goza la persona sometida a proceso penal.

b. Efectuadas dichas aclaraciones, entiendo que, en el caso bajo estudio, las pruebas producidas a lo largo del debate oral y público no han permitido a los

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

sentenciantes arribar al estándar probatorio necesario para dictar un fallo conforme a las pretensiones fiscales.

Muy por el contrario, el tribunal *a quo* efectuó una exhaustiva y acertada valoración de las evidencias colectadas, concluyó que los hechos atribuidos no encuadraban dentro de la figura penal promovida por el acusador público.

Llegado a este punto, corresponde destacar que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que *"la garantía de imparcialidad no se extiende a los representantes del Ministerio Público Fiscal, órgano independiente del Poder Judicial de la Nación, cuyos integrantes cuentan solamente con el deber de objetividad (artículo 9, inciso d, de la ley 27.148), no exigiéndose que sean imparciales, lo que no podría ser de otra manera, pues se encuentran a cargo del ejercicio de la acción penal pública como parte acusadora"* (causa CFP 5048/2016/TO1/49/6/RH85 "Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario", rta. el 10/06/25).

Dicho esto, cabe señalar que conforme fuera minuciosamente detallado en el voto precedente, las pruebas producidas no permiten aseverar que el acusado consumó los verbos típicos con las finalidades que el delito de trata de personas demanda bajo la modalidad de explotación laboral.

En concreto, dadas las particulares circunstancias existentes en el caso bajo análisis, corresponde diferenciar incumplimientos propios del régimen laboral y administrativo con la consumación del delito de trata de personas. En otras palabras, no todo supuesto de incumplimiento a esta clase de normas implica, *per se*, la

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39922052#462010260#20250630125709775

realización de los ilícitos previstos en los arts. 145 bis y ter del Código Penal.

El referido análisis debe efectuarse teniendo en miras el bien jurídico afectado por la conducta lesiva y, de esta forma, se identificarán como típicos aquellos hechos que lesionen la dignidad del ser humano y que constituyan verdaderas restricciones a la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo (cfr. causa FMP 61008403/2013/1/1/CFC1 caratulada "Legajo de casación Rodríguez, Ariel Ramón por infracción ley 26.364" registro 1462bis/16, rta. 15/10/2016, y Causa FLP 5977/2013/CFC1 "Delgado Huilcahuman, Raúl Francisco s/ infracción art. 145 ter –en circunst. Inciso 1° (ley 26.842)", reg. nro. 1025/16, rta. 23/8/2016).

En cuanto a la específica modalidad de la trata de personas con el fin de explotar la mano de obra de las víctimas y de esta forma obtener amplios beneficios económicos, a lo largo del tiempo he sostenido que resulta indispensable merituar los diversos indicadores obrantes en las investigaciones. Ello, con el objeto de establecer casuísticamente si el suceso bajo estudio podría adecuarse únicamente en la constatación de un trabajo precario –o en negro-; o, en su defecto, si ese hecho constituye una explotación del trabajo esclavo (cfr. Gustavo M. Hornos, "Caracteres del delito de trata de personas", publicado en el CIJ el 13/02/17).

En aquella ocasión, indiqué que debían ponderarse a los efectos de verificar un supuesto de explotación laboral típica, indicadores tales como: las largas jornadas de trabajo, las condiciones de salubridad e higiene y, en especial, si se encontraban en condiciones de hacinamiento; la cantidad de trabajadores, la retención del salario, y la

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

existencia de restricciones a la libertad locomotiva y psíquica (amenazas, coacciones, violencia, etc.); todas pautas que deben ser evaluadas en forma conglobada, pues la ausencia de una de ellas no necesariamente determina la atipicidad de la conducta.

En esa dirección, la Organización Internacional del Trabajo en el informe de fecha 1/3/2005 caratulado "Alianza global contra el trabajo forzoso. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo Informe del Director-General", precisó que el trabajo forzoso no puede equipararse simplemente con salarios bajos o con condiciones de trabajo precarias y que podían utilizarse diversos indicadores para determinar cuándo una situación equivale a trabajo forzoso, como por ejemplo, la limitación de la libertad de movimiento de los trabajadores, la retención de los salarios o de los documentos de identidad, la violencia física o sexual, las amenazas e intimidaciones, o deudas fraudulentas de las cuales los trabajadores no pueden escapar.

Asimismo, en el referido documento se indicó que las penas bajo las cuales se constriñe a las personas a trabajar y que, por tanto, implican una severa restricción a la libertad de elegir (como bien jurídico protegido en el delito de trata de personas), no sólo se trata de penas físicas, sino que "pueden ser de tipo financiero, como las penas económicas ligadas a las deudas, el impago de salarios o la pérdida de salarios junto con las amenazas de despido si los trabajadores se niegan a trabajar más horas de las establecidas en sus contratos o en la legislación nacional. En ocasiones, los empleadores también exigen a los trabajadores que les entreguen sus documentos de

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

identidad y, posteriormente, pueden amenazarlos con confiscárselos a fin de imponer un trabajo forzoso" (cfr. informe citado págs. 5 y ss.).

Sin pretensión, recordare que en una publicación ("Trata de personas: La esclavitud del Siglo XXI", publicado el 4/10/17) que podría ser considerada primaria respecto de este tipo de delitos, resalté específicamente casos análogos al que aquí se analiza al decir *"Merece también una particular mención el crecimiento de las causas referidas a la explotación laboral agraria y en talleres textiles clandestinos. El trabajo jurisprudencial se ha ido concentrando en torno a la diferencia entre lo que podría considerarse trabajo precario o en negro y la explotación del trabajo esclavo"*.

En este orden, del análisis efectuado por el colega que lidera el acuerdo, surge que las circunstancias enumeradas por el *a quo* en cuanto al pago y monto de salarios, la extensión de las jornadas laborales, la inexistencia de una captación u ofrecimiento de trabajo engañoso por parte de Brallar, las condiciones de habitabilidad o el aprovechamiento de una posible situación de vulnerabilidad respecto a los trabajadores de la granja avícola "La Lomita", han sido correctamente ponderadas.

Además, sobre dichos indicadores nada en concreto pudo aportar el Ministerio Público Fiscal ni siquiera al momento de celebrarse la audiencia en esta instancia cuando la parte fue preguntada al respecto.

Ello, más allá de la constatada y esporádica labor efectuada en horarios nocturnos a raíz de la activación de una alarma por algún desperfecto y de la comprobada irregular situación laboral en la que se encontraban los empleados del lugar.

#39922052#462010260#20250630125709775

En ese contexto, el análisis efectuado por el tribunal oral interviniente no presenta fisuras de logicidad ni el recurrente ha demostrado que se hubiere caído en el absurdo o la arbitrariedad al momento de valorar la prueba y confirmar que la imposibilidad de llegar a un grado de certeza positiva culminado el juicio. En consecuencia, la decisión de absolver a la persona aquí sometida a proceso por imperio del *in dubio pro reo* resulta ajustada a la normativa aplicable al caso así como también a las constancias de la causa.

Es que, luego de un análisis pormenorizado de las constancias del proceso y de la prueba producida en juicio, resulta evidente que no se ha alcanzado el grado de convicción necesario para afirmar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en los hechos investigados. Si bien se acreditó la existencia de condiciones laborales irregulares en el ámbito de la granja avícola, dicha circunstancia –aunque reprochable en el plano administrativo o laboral– no permite por sí sola tener por configurado el delito de trata de personas en su modalidad de explotación laboral, que requiere indicios adicionales de coerción, sometimiento o privación de libertad –entre otros–, los cuales, como vengo sosteniendo, no existieron en el caso bajo estudio.

En definitiva, no se ha demostrado que la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de la instancia anterior adolezca de vicios de fundamentación ni de arbitrariedad en la valoración probatoria. Por el contrario, surge de modo claro que el pronunciamiento fue producto de una ponderación completa y respetuosa de las reglas de la sana crítica racional, descartándose así un abordaje sesgado o parcial. La impugnación formulada por el

Fecha de firma: 30/06/2025
Alta en sistema: 01/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39922052#462010260#20250630125709775

Ministerio Público Fiscal no logra evidenciar un error jurídico ni fáctico que permita revertir lo decidido, limitándose a manifestar una discrepancia valorativa que, por sí sola, no habilita la modificación del fallo.

III. Por ello, adhiero a la solución propuesta en el voto precedente de RECHAZAR la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (art. 386 del CPPF); y TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancia, las consideraciones expuestas por los colegas que me preceden en el orden de votación, doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos, adhiero a la solución propuesta.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (art. 386 del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen —que deberá notificar personalmente a los encausados lo aquí resuelto— mediante pase digital. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos (Jueces de la Cámara Federal de Casación Penal).